Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)

Rosas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Dentro del proceso «2021-00012-00 EJECUTIVO SINGULAR» formulado por JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ contra JOSE ROBERTO CAMPO OSORIO, la parte acreedora allegó pantallazo mediante el cual se remitió la notificación personal al demandado.

Así mismo solicitó se le informe *i.* si el demandado hizo uso de su derecho de contestación, en caso afirmativo que fecha lo radicó, *ii.* Que se le corra traslado de la contestación, *iii.* Que se le indiquen los términos procesales a los cuales está sujeto el demandado, informando cuando se vencen o vencieron los términos.

En primer lugar, en relación con la notificación que dice la parte acreedora realizó al demandado, es de llamar la atención al memorialista, pues la notificación personal, como su nombre los indica, debe realizarse directamente en forma física a la dirección reportada y el forma digital al correo personal de la persona, no como en el presente caso que se utilizó un correo que no corresponde al del demandado, siendo este un correo institucional, desatendiendo lo dispuesto por el Juzgado en providencia del pasado 12 de abril, que inadmitió la demanda, se indicó que no podía utilizarse este medio, llegando incluso a vulnerar derechos fundamentales del demandado, más aún cuando se dicha notificación se remitió a una persona jurídica Alcalde Municipal.

Así mismo, debe anotarse que se allegó un pantallazo que no permite identificar claramente el procedimiento realizado, pues con ello solo se demuestra que se cargaron unos documentos, sin que exista prueba que efectivamente fueron recibidos.

Tenemos entonces que, al haberse utilizado en la notificación del demandado, una dirección diferente a la suministrada, conlleva a que no se pueda tener en cuenta ese acto procesal y que se deba surtir de nuevo en debida forma. -

Aquí es importante tener en cuenta que, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional:

«"*[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que* ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que*

desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).
(…)
La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.
(…)

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.».

Como lo dice la misma Corte Constitucional, en la decisión que se acaba de traer a colación:

«(…) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.».-

Ahora respecto a los interrogantes del apoderado del acreedor, es de anotar que si la notificación no se surtió en debida forma como se indicó en precedencia, no hay lugar a pronunciamiento por el demandado y en cuanto a que se le explique los términos procesales a los cuales está sujeto el demandado, no corresponde al Despacho indicarle al peticionario el trámite procesal, pues son aspectos que el profesional del derecho debe tener presente de acuerdo con las normas prevista en la codificación pertinente a la cual debe acudir.

Igualmente se tiene que, en el caso en cuestión, el apoderado del acreedor no demostró que cumplió con lo dispuesto en el núm. 14 del art. 78 del C. General del Proceso, en concordancia con el inc. 1º, del art.3º del Decreto 806, lo cual conlleva a requerirlo para que proceda de conformidad.

En consecuencia, se

D I S P O N E :

Primero: ABSTENERSE de tener cuenta la notificación surtida al demandado JOSE ROBERTO CAMPO OSORIO, del mandamiento de pago librado en su contra dentro de esta ejecución, en los términos que fue realizada por la parte demandante, conforme a lo antes anotado en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: ORDENARLE a la parte acreedora, como consecuencia de lo anterior, que vuelva a surtir el referenciado acto procesal, con observancia de que debe existir plena claridad si el mismo lo ejecuta bajo los lineamientos del C. General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tenerse en cuenta que el ejecutado suministró como dirección electrónica «*joselopez-17@hotmail.com*.-

El acreedor allegará constancia que el correo fue recibido por el demandado.

Tercero. ADVERTIR a la parte acreedora que no corresponde al Despacho indicarle los términos procesales bajo los cuales se ritua el presente asunto.

Cuarto. REQUERIR al apoderado del acreedor en esta ejecución, para que cumpla con lo reglamentado en el núm. 14 del art. 78 del C. General del Proceso, en concordancia con el inc. 1º, del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los escritos que se alleguen al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

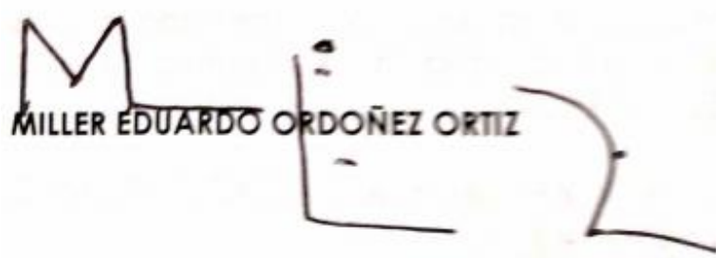

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número 045, hoy once ~~(11)~~ de junio de dos mil veintiuno (2021).

~~MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA~~
Secretaria